

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**  
**ORALIDAD CALI VALLE**

<b>Sentencia:</b>	148
<b>Radicado:</b>	76001-31-10-004-2022-00279-00
<b>Proceso:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Accionante:</b>	FERMIN MONEDERO C.C.6.497.221
<b>Accionado:</b>	COLPENSIONES
<b>Derechos:</b>	mínimo vital, vida, salud y vida digna
<b>Decisión:</b>	Niega

Santiago de Cali, 19 de agosto de dos mil veintidós (2022).

**1. ANTECEDENTES:**

El señor FERMIN MONEDERO interpone ACCION DE TUTELA en contra de COLPENSIONES, por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales “mínimo vital, vida, salud y vida digna, para lo cual narra los hechos que a continuación se sintetizan:

**2. HECHOS Y PRETENSIONES:**

Señala el actor que radicó papeles para la pensión el día 21 de junio de 2022 acreditó que tenía 1300,57 semanas cotizadas; COLPENSIONES manifestó que debe algunos meses de cotización, sin embargo, en la historia laboral figuran más de 1300 semanas cotizadas. Por otro lado, el tutelante no cuenta con una fuente de ingreso, tiene casi 70 años y condición de salud no es la mejor.

Por lo anterior, el accionante solicita que se le ordene a COLPENSIONES que se expida la resolución de pensión y pago de intereses y la retroactividad por el tiempo de demora, así mismo, se cancelen las incapacidades hasta que se solucione el fondo del problema.

**3. TRÁMITE:**

Mediante auto No.1679 de agosto 5 de 2022 se admitió la tutela, disponiendo **vincular** a LADRILLERA CASABLANCA, ALDEMAR ROSALES MENDEZ, FRANCI PEREA HURTADO, ARM SERVICIOS LTDA, FACEL AGRO LIMITADA, AGROSERVICIOS DEL CA, Angelica Porras en calidad de Coordinadora de Prestaciones Económicas, a la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo Directora de

Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dra. Ingrid Carolina Ariza Cristancho Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, Rosa Mercedes Niño Amaya Directora de Afiliaciones de Colpensiones, Iván Castro López Gerente de la Administración de la Información de Colpensiones, Gerencia de Servicio y Atención al usuario de Colpensiones, Dirección de Atención y Servicio Colpensiones y la Dirección de Administración de Solicitudes de Colpensiones y PQRS de Colpensiones y notificar a las entidades accionadas y vinculadas; diligencias de notificación que se efectuaron mediante correo electrónico, mediante auto No.1680 del 8 de agosto de 2022 se requirió al actor para que notificara a LADRILLERA CASABLANCA, ALDEMAR ROSALES MENDEZ, FRANCI PEREA HURTADO, ARM SERVICIOS LTDA, FACEL AGRO LIMITADA, AGROSERVICIOS DEL CA aportando las constancias de notificación o en su defecto las direcciones físicas o electrónicas; ante la falta de diligencia del interesado el juzgado mediante auto No.1724 del 12 de agosto de 2022, ordenó que la notificación a las entidades vinculadas se hiciera por aviso publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial, realizada su publicación el 16 del presente mes y año.

#### **4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

**SOCIEDAD LADRILLERA CASABLANCA S.A.S**, manifestó que no encontró evidencia documental que determine que el accionante laboró en la empresa como se reporta en la historia laboral adjunta, por ende, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

**COLPENSIONES** expuso que el 3 de mayo de 2022 el actor solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicado con el No.2022-5626465 resuelta mediante resolución SUB 136212 del 18 de mayo de 2022 que negó la prestación económica porque a pesar de contar con 1300 semanas, los periodos de abril y mayo de 2020 no fueron tenidos en cuenta en el acto administrativo ya que fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del Decreto 558 de 2020 declarado inconstitucional, cuando el aporte legal que debía hacerse era del 16%. Así las cosas, al no encontrarse las semanas reportadas como corresponde en la historia laboral, la accionada se encuentra imposibilitada para pronunciarse, hasta que la historia laboral no se encuentre actualizada, con el pago completo del aporte para dichos periodos, no se puede imputar una responsabilidad a entidad porque ella no provocó la situación generada.

Fue la Corte quien manifestó que los aportes realizados de forma incompleta no pueden ser tenidos en cuenta, en virtud de ellos los empleadores, trabajadores y contratistas independientes que cotizaron sobre el 3%, deberán efectuar el pago de los montos dejados de aportar dentro de un plazo razonable señalado por el Gobierno Nacional.

Frente al recurso de reposición radicado BZ 2022-8255339 el 21 de junio de 2021 contra la resolución antes mencionada, se encuentra dentro del término de 2 meses que tiene la entidad accionada para ser resuelto.

Por lo anterior solicita se niegue la tutela, al existir otro mecanismo para reclamar sus derechos, además no se cumple con los requisitos de procedibilidad y no se encontró demostrado que hayan vulnerados los derechos fundamentales aducidos por el tutelante.

Las demás entidades guardaron silencio.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si COLPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

## **6. CONSIDERACIONES:**

**Competencia:** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada para que cualquier persona acuda ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una acción u omisión de cualquier autoridad pública y procede también contra los particulares. Esta acción fue reglamentada por los Decretos 2591/1991 y 306/1992.

Primigeniamente debe indicarse que el señor FERMIN MONEDERO, se encuentra **legitimado en la causa por activa** para promover la presente acción tuitiva, por cuanto lo hace en defensa de sus derechos fundamentales, los cuales, aduce fueron vulnerados por COLPENSIONES.

**Legitimación por pasiva.** Se considera que el contradictorio está conformado en debida forma, y lo integra las accionadas y vinculadas, quienes pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El requisito de **inmediatez** hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad

jurídica. Sin embargo, aunque la H. Corporación constitucional ha indicado que de conformidad con el artículo 86 Superior, la acción de tutela no tiene término de caducidad, lo cierto es que la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en que se produjo el hecho vulnerador. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

De igual forma, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. No obstante, la H. Corte Constitucional ha indicado que, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez de tutela puede concluir que resulta procedente el ruego constitucional presentado después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en los siguientes supuestos:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las *circunstancias* previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’<sup>1</sup>.).

### **Subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretende el reconocimiento de derechos pensionales.**

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-087 del 08 de marzo de 2018. Expediente T-6451806. M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Implica lo anterior que, los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional.

Así las cosas, en el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se debe establecer si el amparo deprecado es pertinente como mecanismo definitivo o como mecanismo transitorio. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

**“El mecanismo definitivo** se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto. Por otro lado, el **mecanismo transitorio** procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no está llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante. Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por **personas que requieren especial protección constitucional** como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto”<sup>2</sup>.

Sea el caso precisar que, para hacer uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, es necesario que el perjuicio irremediable sea acreditado al menos sumariamente por la parte interesada, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“(...) Un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta i) **cierto e inminente**, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es **grave**, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención **urgente**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado”<sup>3</sup>.*

Precisamente bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en tratándose de acciones de tutela que pretenden el reconocimiento de derechos pensionales, por **regla general** la misma es improcedente para reclamar la protección de derechos pensionales, *“pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. Expediente T- 6.033.374 M.P. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-494 del 16 de junio 2010. Expediente T- 2.540.592. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela*<sup>4</sup>.

Sin embargo, la Alta Corporación ha indicado que aquella se torna procedente de **manera excepcional** cuando la protección de las acreencias pensionales es necesaria como **mecanismo transitorio** para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o como **mecanismo definitivo** cuando a pesar de existir un medio ordinario de protección, el mismo carece de idoneidad y eficacia. En todo caso, en ambos supuestos se debe hacer una valoración en concreto de las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante, y es por eso, que jurisprudencialmente se ha instituido una serie de circunstancias que el juez constitucional debe verificar para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los que se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, de la siguiente manera:

- “a) Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b) Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*<sup>5</sup> (Negrita y Subrayas fuera de texto).

### **Caso en concreto**

La acción de tutela prevista es también un mecanismo subsidiario, ya que solo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio. Así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que, de no ser recurrido a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior, acorde con lo preceptuado en el artículo 86 ibidem, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado “la Corte Constitucional ha considerado que, la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado, no son suficientes para que sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional”<sup>6</sup>.

En el presente ruego constitucional, el señor FERMIN MONEDERO, estima que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, salud y vida digna, toda

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-262 del 29 de abril de 2014. Expediente T-4184146. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1269 del 29 de mayo de 2012. Expediente T-3.244.775. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-009 del 21 de enero de 2019. Expediente T-6.953.297. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

vez que no le han expido la resolución de pensión, pago de intereses y la retroactividad por el tiempo de demora.

### **Solución al problema jurídico**

De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias prestacionales, en general todo debate en materia pensional, debido a que el ordenamiento jurídico dispone de otros medios de defensa judicial ordinarios al alcance de las personas, en principio idóneos para resolver esa clase de asuntos.<sup>7</sup>

En lo que atañe al derecho sobre el que se invoca protección, vale traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro de la sentencia del 8 de junio de 2017, donde señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha dado cabida de manera excepcional a este mecanismo de amparo para el reconocimiento y pago de asignaciones pensionales, siempre y cuando en el caso concreto se demuestre el cumplimiento de los siguientes requisitos: «(i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional» (CC T-539/2014), concediéndose por esta vía solicitudes de la referida naturaleza, con el fin de restablecer las garantías fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social que hayan sido vulneradas con la acción u omisión del ente demandado (CC. T-110 de 2011).”<sup>8</sup>.*

En el caso que ocupa la atención de este Despacho Judicial, el accionante dirige la pretensión constitucional en contra de COLPENSIONES para que se ordene a su favor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, porque considera que tiene la edad y tiempo cotizado para este beneficio, que le ha sido negado a pesar de las gestiones realizadas.

De los anexos aportados con la tutela se observa que se le ha negado el derecho a la pensión de vejez mediante la resolución SUB 136212 del 18 de mayo de 2022, a pesar de contar con las 1300 semanas cotizadas.

Se advierte que, con la solicitud presentada, lo que busca el solicitante es obtener su pensión de vejez, pero, con lo relacionado en el Acto administrativo proferido por COLPENSIONES, resulta evidente que frente a los periodos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020 no se tuvieron en cuenta porque fueron cotizados sobre el 3% cuando el aporte legal que debía hacerse era del 16% y a la fecha no se ha demostrado el pago completo de dicho aporte.

La Corte Constitucional ha enseñado que, para endilgar una omisión a las entidades públicas, primero debe existir la actuación de la persona para conseguir el cometido que pretende del Estado, *“pues de otra manera sería imposible que se le inculcara a una entidad de esa naturaleza la vulneración de derechos fundamentales”*.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: T-660 de 1999, T-408 de 2000, T-398 y T-476 de 2001, T-947 de 200, T-620 de 2007, T-478 de 2010 y T-586 de 2011

<sup>8</sup> CSJ – Sala de Casación Civil. STC8114-2017 M.P: Dr. Luis Alonso Rico Puerta

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-630 de 2006

Conforme a lo expuesto se observa que el actor adelantó diligencias ante COLPENSIONES para acceder al reconocimiento de la pensión, sin embargo, no ha hecho uso del trámite judicial, que son “...los mecanismos que el ordenamiento legal ofrece para lograr tal tipo de proceder, ya que tal es el conducto administrativo a propósito de la satisfacción de su interés”.<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas, se itera, que no resulta de recibo que haya instaurado la presente reclamación sin siquiera haber intentado el trámite judicial consagrado en la Ley, que permitiera acceder a la tutela como un mecanismo residual de solución de sus pretensiones, lo que no se aviene a los axiomas que regulan el trámite de la Tutela.

Lo anterior, da al traste con la pretensión de la acción constitucional, pues acceder al reconocimiento directo del derecho pensional de vejez como lo propone el actor, violaría derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad de otros usuarios que se pudieran encontrar en la misma situación y han adelantado el correspondiente procedimiento administrativo.

De cara a la solicitud de amparo y las pruebas que obran en el expediente digital tenemos que el accionante pretende de manera indirecta, a través de la tutela, que se le ordene a COLPENSIONES el reconocimiento pensional.

Así las cosas, se puede concluir que la accionante no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional del amparo constitucional en materia pensional, por lo que debe negarse, sin embargo, ello no obsta a que el despacho comine a COLPENSIONES para que en el momento en que el señor FERMIN MONEDERO demuestre el pago completo del aporte para los periodos abril y mayo de 2020 y lo presente ante la entidad, el procedimiento se realice sin ningún tipo de dilación y dentro de los términos legal y jurisprudencialmente establecidos para brindar la completa y oportuna resolución de lo petitionado.

Frente a la solicitud de pago de incapacidades no es posible para el despacho hacer el análisis y pronunciamiento al respecto, toda vez que en el escrito de tutela no se relacionaron las incapacidades que pretende sean canceladas y tampoco se aportó documentación que soportara la existencia de las mismas.

En virtud de lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por el señor FERMIN MONEDERO, por no evidenciarse la vulneración de derechos fundamentales alegados o un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la presente acción de tutela.

---

<sup>10</sup> CSJ- Sentencia STC8775-2014, 25 jul. 2014, rad. 00218-01

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y, se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado, dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a su comunicación.

**TERCERO: CONMINAR** a COLPENSIONES para que en el momento en que el señor FERMIN MONEDERO demuestre el pago completo del aporte para los periodos abril y mayo de 2020 y lo presente ante la entidad, el procedimiento se realice sin ningún tipo de dilación y dentro de los términos legal y jurisprudencialmente establecidos para brindar la completa y oportuna resolución de lo peticionado.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo de tutela

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Firmado Por:**  
**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902e6f479ac166695cd97d66c2b42d54a8aab254a9f022466885f7395f20d3f2**

Documento generado en 19/08/2022 02:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**